

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 11001 40 03 057 **2020** 00462 00 (demanda acumulada)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El señor RUBEN BARRIOS RODRIGUEZ presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de FABIO ARVEY GRIMALDO QUIMBAYO y AURA NELSY ACHAGUA TARACHE, a efectos de obtener el pago de la suma \$45.000.000 contenida en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 16 de junio de 2021, en razón a que los ejecutados obligados a su pago se sustrajeron a su cumplimiento en el tiempo pactado para ello.

2. En providencia de fecha 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, esto es por la suma de \$45.000.000 por concepto de la segunda cuota pactada en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 16 de junio de 2021, transigiendo el proceso ejecutivo de la referencia, más los intereses legales generados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual (artículo 1617 del C.C.).

3. Notificados los ejecutados por estado de esta providencia en oportunidad para enervar las pretensiones propuso como excepciones de mérito las denominadas *“improcedencia de la demanda acumulada”* *“Inejecución de la sentencia sin condena que así lo disponga”* *“falta de solicitud de la ejecución-artículo 306 del C.G.P.”* *“revivir un proceso legalmente concluido”*, las que fueron descorridas en oportunidad.

De estos escritos se hará alusión en las siguientes líneas.

CONSIDERACIONES

Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por cuanto como se señaló en anterior providencia las pruebas solicitadas y decretadas son documentales, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad. Es así como el Juzgado se vale del núm. 2, artículo 278 del C.G.P, para proceder al fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas.

El título ejecutivo

En el *sub examine*, se tiene que con la demanda se acompañó copia del **contrato de transacción celebrado entre RUBEN BARRIOS RODRIGUEZ y FABIO ARVEY GRIMALDO QUIMBAYO, AURA NELSY ACHAGUA TARACHE** transigiendo las obligaciones contenidas en el proceso ejecutivo de la referencia, documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser exigido su cumplimiento, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene de los deudores y constituye plena contra los mismos, obligación a favor del hoy ejecutante. (subrayado para destacar)

De forma tal que acreditada la fuente de la obligación que le permite a su beneficiario a través de los medios que le brinda el estado buscar la satisfacción integral del derecho allí contenido, es al obligado a quien le corresponde probar el cumplimiento de está en los términos literales del título ejecutivo, para el presente caso, el contrato de transacción.

Ahora, una vez notificados los ejecutados propusieron las excepciones de mérito aludidas en los antecedentes de este fallo las que argumentó señalando que (i) la acumulación no procede en un proceso terminado por providencia ejecutoriada. (ii) no se puede ejecutar una sentencia en la que no se condena a los ejecutados a pagar determinada suma de dinero. (iii) No obra en el expediente solicitud del ejecutante pretendiendo la ejecución de la sentencia conforme las formalidades del artículo 306 del C.G. del P. (iv) el despacho está reviviendo un proceso legamente terminado pues en el proceso principal se dictó sentencia el 12 de mayo de 2022 declarando de oficio la excepción de transacción, providencia que quedo ejecutoriada, por tanto se está actuando contra providencia ejecutoriada reviviendo un proceso que legalmente está concluido, lo que configura una causal de nulidad al tenor de lo establecido en el artículo 133-2 del C.G. del P.

Como se refirió renglones atrás el proceso ejecutivo parte de la existencia cierta del derecho que se encuentra contenido en documento que reúne las exigencias para ser ejecutable (art. 422 del C.G. del P) o en títulos valores del alcance crediticio regulados por el Código de Comercio y lo que se busca con el proceso ejecutivo es satisfacer la obligación que no ha sido honrada por el deudor de manera tal que las excepciones de merito que se pueden plantear son aquella que tienda a enervar total o parcialmente la obligación cobrada, en otras palabras destruir la reclamación de pago del acreedor (porque la obligación fue pagada total o parcialmente, porque fue novada, subrogada, transada, aconteció la prescripción, compensación, remisión, etc.)

Bajo esta temática es claro que las excepciones planteadas por los deudores resultan improcedentes porque no tienden a aniquilar el derecho cierto e indiscutido de la obligación a su cargo y a favor del aquí ejecutante contenida en la citado contrato de transacción.

En efecto las excepciones de mérito planteadas por los ejecutados no cuestionan la existencia del obligación a su cargo **contenida en el contrato de transacción**, su actual exigibilidad, su pago, los argumentos allí expuestos cuestionan es la viabilidad de adelantar la presente demandada ejecutiva acumulada al proceso ejecutivo inicialmente presentado por las partes con fundamento en un pagaré que fue objeto precisamente de la transacción que ahora se ejecuta y que ocasionó que en sentencia del 12 de mayo de 2022 el despacho terminara el señalado proceso coercitivo.

Temática esta que quedó ampliamente analizada en el incidente de nulidad que la parte ejecutada propuso con los mismos argumentos en los que soporta ahora soporta las excepciones, nulidad que fue desestimada y esta decisión confirmada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 11 de octubre hogaño, al resolver el recurso de apelación, argumentos del superior que vale la pena traer nuevamente a colación:

“(…) A la luz de las anteriores premisas, ninguno de los argumentos traídos a colación por los enjuiciados está llamado a prosperar porque, de acuerdo con el expediente, la sentencia anticipada de 12 de mayo de 2022, que acogió de oficio la excepción de transacción y declaró terminada la ejecución singular de Rubén Barrios Rodríguez contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache para el cobro de \$82’000.000, saldo insoluto del pagaré P-80359917, quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de mayo de 2022, a raíz del desistimiento del recurso de apelación que el señor Barrios Rodríguez había propuesto contra dicho pronunciamiento. Ello es lo que emerge del artículo 316 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, “el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

*En ese orden de ideas y contrario a lo que alegó la censura, nada obstaba para acumular a aquella demanda principal (es decir, la atinente al pagaré), la enfilada al cumplimiento forzoso de la transacción de 16 de junio de 2021 (que contempla a cargo de los convocados y a favor de su contendiente la obligación de pagar \$45’000.000 a más tardar el 15 de septiembre de 2021), porque el artículo 463 del C.G.P. le permite al ejecutante y hasta a terceros, formular nuevas demandas ejecutivas contra los enjuiciados o cualquiera de ellos, **“hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa”**(énfasis intencional).*

Y en el plenario consta que la terminación de la ejecución principal cobró firmeza y quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2022, momento en el cual simultáneamente se impetró la demanda acumulada, debiéndose añadir que el desistimiento de la alzada interpuesta contra la sentencia anticipada se aceptó después de la fecha de presentación de la demanda acumulada (en concreto, el 29 de junio de 2022).

Expresado en otras palabras: la demanda acumulada se presentó cuando aún no había cobrado firmeza ni ejecutoria la sentencia anticipada que declaró terminada la actuación principal. Siendo ello así, no se revivió un

proceso legalmente concluido, pues la acumulación cuestionada no es una actuación efectuada con posterioridad a la finalización del trámite de la ejecución primigenia y, por ende, no desconoce ninguna situación jurídica previamente definida por el juzgador cognoscente.

5. Los demás reparos de los inconformes también caen al vacío porque, si la demanda se acumuló cuando todavía no estaba en firme la terminación del compulsivo principal, ello implica que el juez natural de primer grado mantenía la competencia para resolver al respecto. No está de más recalcar que el proceder del a quo se aviene a los principios de economía procesal, primacía y efectividad del derecho sustancial y tutela judicial de un crédito respecto del cual, valga anotar, cambiaron varios elementos como su título coercitivo, su cuantía y sus condiciones de pago, sin que ello sea pretexto para dilatar un trámite que, hasta este momento procesal, se ha adelantado con arreglo al ordenamiento jurídico.(...)”

En conclusión, aquí el título ejecutivo lo constituye el contrato de transacción tantas veces referido sin que se encuentre acreditado la satisfacción total o parcial de la obligación cobrada y resultando improcedentes las excepciones de planteadas por los ejecutados en su defensa, es el caso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta el mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas para los aquí ejecutados.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

Cuarto: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como

agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00),

Sexto: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiése.

Séptimo: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa792c2c5d0195e473a8617e45fcb31c1452bfe1edda1fbef4b53e7203ceac**

Documento generado en 11/12/2023 07:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>